

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha: 05/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LOPEZ ANGARITA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto Adición de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	04/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00024	Acciones de Cumplimiento	MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia NIEGA ACCION DE CUMPLIMIENTO	04/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00027	Acciones de Cumplimiento	VICTOR HERNAN HERRERA FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Sentencia de Primera Instancia NIEGA ACCION DE CUMPLIMIENTO	04/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LOPEZ ANGARITA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00375-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
(...)"*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma el día 17 de enero de 2020, esto es, cuando aún no se ha surtido la notificación de la demanda, por lo cual la presente reforma se considera oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

13 HOY, 04 Mar DE 2020


MARÍA LINA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Actor: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00024-00

1. ASUNTO

El señor MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ, actuando a nombre propio y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra el municipio de Valledupar, con el fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

Piden el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

1. Pretende el accionante con el ejercicio de esta acción que se ordene al alcalde de Valledupar a darle cumplimiento al artículo 2,3,6,3 del decreto 1079 de 2015 y permita que los propietarios de las motos o el conductor puedan llevar como parrillero a su núcleo familiar según lo ordenado por el mencionado decreto presidencial.
2. Que dentro de los decretos que expide el alcalde de Valledupar que limita la circulación de motociclistas y el mototaxismo se incluya a los propietarios de la moto o el conductor puedan llevar como parrillero a su núcleo familia.
3. Se le solicite al alcalde de Valledupar que diga cuál fue el fundamento legal, en el que se apoyó para expedir el artículo primero (01) del decreto N° 0031 del 17 de enero del 2020, asimismo explique si se fundamentó en el Código de Policía o en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

2.2. HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 14 de Agosto de 2019 presentó un requerimiento para que el Alcalde del Municipio de Valledupar diera cumplimiento al artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 de 2015 y entre las excepciones que el concede en los decretos que expide para regular la circulación de motos en el

municipio, incluya el núcleo familiar del propietario o conductor de las motocicletas (Sic).

Sostiene que hasta la fecha, el Municipio de Valledupar no ha dado respuesta al requerimiento mencionado, violando el artículo 8 de la ley 393 de 1997 y el artículo 87 de la constitución.

El alcalde de Valledupar sin fundamento legal ni constitucional, expidió el Decreto N° 00031 de 17 de enero del 2020 que en su artículo primero, parágrafo 1, exceptuó de la medida los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades del tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal del organismo de socorro, comunicadores sociales, entre otros.

En este sentido, considera que el Alcalde de Valledupar desconoció el artículo 2.3.6.3 del decreto 1079 del 2015 que exceptúa de la medida miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de los motociclistas.

Solicita se analice entre los fundamentos que tuvo el alcalde de Valledupar para expedir el decreto N° 000031 del 17 de Enero del 2020, se observa a demás que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y la ley 1801 del 2016, así como tampoco los artículos constitucionales facultan al alcalde de Valledupar para expedir el parágrafo primero del artículo primero, en razón a que el alcalde no se encuentra facultado por el código nacional de tránsito para restringir y exceptúa a los motociclistas.

Finalmente explica el motivo que lo llevó a incoar la presente acción de cumplimiento el cual fue la sentencia emitida por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso administrativo sección quinta fechada el 31 de Octubre de 2019, dicha jurisprudencia manifestó que el único mecanismo que existe para obligar a la Secretaria de Tránsito a darle cumplimiento y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 393 de 1997, y a lo estipulado en el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 de 2015.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada pese haber sido notificada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Acción de Cumplimiento.

En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto

administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

1º. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.

2º. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.

3º. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

En cumplimiento del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

4.2- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Alcalde del Municipio de Valledupar incumplió el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015 en el cual se restringe la circulación de las personas por vía y lugares públicos, impidiéndole al núcleo familiar del propietario o conductor el tránsito en este vehículo.

4.3.- Antecedentes normativos y jurisprudenciales.

En principio, se hace imperioso invocar la norma que el accionante considera que se ha configurado incumplimiento en su aplicación, y por ende el requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, como lo es la constitución de renuencia por parte de la entidad accionada Municipio de Valledupar, pues con antelación a la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, había deprecado el cumplimiento al ente territorial, sin conseguir pronunciamiento alguno.

En estos términos, el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015, establece respecto de la aplicación de las medidas de circulación de motocicletas, las siguientes excepciones:

Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos anteriores del presente Título los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 2961 de 2006, artículo 3º dispone:

Artículo 3º. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1º y 2º del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional,

departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

Una vez clara la normatividad invocada, donde sin duda alguna se exceptúa de la medida de circulación en motocicleta como forma de contrarrestar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta, tal como lo solicita el accionante, además de buscar la explicación del argumento legal que motivó al ente territorial a adoptar la decisión contenida en el artículo primero del Decreto N° 00031 del 17 de enero de 2020, se hace imperioso estudiar el contenido y alcance jurisprudencial de dichas medidas a fin de resolver la Litis planteada en la presente acción constitucional de cumplimiento.

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en jurisprudencia de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), con radicación número: 25000-23-24-000-2007-00150-01, adoptó la siguiente postura:

En efecto, el Consejo de Estado ha reiterado la diferencia entre los actos administrativos y aquellos de carácter informativo o instructivo, en los cuales no 1 Modificado por el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, que en su numeral 2° dispone: "Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor". hay decisiones que produzcan efectos jurídicos nuevos, en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Por resultar pertinente, la Sala trae a colación la sentencia de 9 de marzo de 2009 (Expediente núm. 2005-00285, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la cual se consideró:

"Las instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativa, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda.

En ese sentido, mediante providencia del 3 de febrero de 2000, esta Sala manifestó: "El Código Contencioso Administrativo, artículo 84, modificado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, prevé la posibilidad de demandar las circulares de servicio, en cuanto revistan el carácter de acto administrativo, entendido éste como manifestación de voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica. Si la circular no tiene la virtud de producir esos efectos jurídicos externos, bien porque permanezca en el interior de los cuadros de la Administración como una orientación para el desarrollo de la actividad administrativa, o bien porque se limite a reproducir la decisión de una autoridad diferente, no se considerará entonces un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, porque en dicha hipótesis no se presenta la posibilidad de que los derechos de los administrados sean vulnerados". (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera.

Radicación 5236 del 3 de febrero de 2000. C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta". (resalta la Sala)

4.4. Consideraciones-

Se llama la anterior posición de la Alta Corporación, a fin de determinar que si bien podríamos encuadrar el Decreto Municipal N° Decreto N° 000031 del 17 de enero de 2020 en un acto administrativo de instrucción, no es menos cierto que en el artículo primero en su inciso primero, adopta una decisión separada de lo preceptuado en el Decreto 1079 del 2015, por tanto, y conforme a lo anterior, nos encontramos ante un acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica, susceptible de control jurisdiccional. Quiere decir lo anterior, que la presente acción no es el mecanismo idóneo para pretender de una u otra manera la nulidad del artículo 1 del Decreto N° 00031 del 17 de enero de 2020, el cual es el alcance verdadero pretendido en el presente, más allá del presunto cumplimiento pretendido del artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015, pues la esencia del acto administrativo atacado de fondo, es susceptible, como ya se dijo, de control jurisdiccional.

Por otro lado, la misma jurisprudencia citada, en cuanto a la movilización en las motocicletas de los parrilleros pertenecientes al núcleo familiar del conductor, sostuvo:

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, artículo 91 literal B):

"ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

B) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*

PARÁGRAFO 1°: La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2...."(resalta la Sala)

- Ley 769 de 2002, artículos 1°, 3°, 6°, parágrafo y 7°:

"ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público,

o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

“ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. (resalta la Sala)

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo. Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito”.

“ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

PARÁGRAFO 3°. Los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito. (resalta la Sala) Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan”.

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y

sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (resalta la Sala).

- Decreto 2961 de 4 de septiembre 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO PRIMERO: En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1 y 2 del presente decreto los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con los artículos 26 y 131 literal D del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002-, los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado, serán sancionados así:

Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.

Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días y suspensión de licencia de conducción por un término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año.

Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del presente artículo."

De lo anterior se colige que los Alcaldes son autoridades de tránsito, que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del Presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Por resultar pertinente, la Sala trae a colación la sentencia C-981/ 10, de 10. de diciembre de 2010 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de una norma de la Ley 1383 de 2010, que modificó la Ley 769 de 2002 (numeral 12, literal a), artículo 131), hizo énfasis en cuanto a que las autoridades territoriales son competentes, de acuerdo con lo que al respecto la ley disponga, para señalar las modalidades en que puede prestarse el servicio público de transporte, sólo que tal reglamentación debe ser clara respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar que originan la restricción.

En el caso analizado por la Corte Constitucional, se revisó la disposición relativa a la prestación del servicio público de transporte mediante vehículos no motorizados o de tracción animal y partió del supuesto de que dicho servicio público existe, en muchos casos, de manera informal, empero no por ello está proscrita de manera absoluta tal prestación. De ahí que en la parte resolutive del mencionado fallo se declaró la exequibilidad de la norma en estudio, que contenía una restricción, bajo el entendido de que las autoridades territoriales deberían señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar, que originan dicha restricción.

En otras palabras, para la Corte resulta claro que la restricción para la prestación del servicio público de transporte en esa clase de vehículos (no automotores o de tracción animal), es viable, sólo que no puede ser absoluta.

Sobre este aspecto, dijo la Corte: "...A juicio de la Corte no cabe la exclusión absoluta y sin una justificación suficiente, de una actividad lícita. Es posible ponerle límites derivados de la regulación de los servicios públicos y de las condiciones de seguridad de los usuarios, pero sin que, en principio, quepa una completa exclusión, como la que se desprende de la disposición demandada. Como se ha dicho, es posible que el legislador, por consideraciones de seguridad vial, o de salubridad, o de movilidad o de racionalización en el aprovechamiento de la malla vial, establezca algunas restricciones, pero para que las mismas sean compatibles con la Constitución, se requiere que se acomoden a los principios de racionalidad y de proporcionalidad...". Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente resaltar, que la Ley no ha regulado el servicio público de transporte en motocicleta, popularmente llamado mototaxi, de ahí que el mismo sea irregular y que el acto administrativo en estudio no debiera referirse a él como servicio público de transporte. No obstante ello, y como quedó visto, a falta de regulación legal las autoridades competentes pueden adoptar medidas tendientes a su restricción, medidas estas que, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la precitada sentencia, al no poder constituir una prohibición absoluta, deben estar limitadas en el tiempo.

Las apreciaciones realizadas por el Honorable Consejo de Estado, no requieren ser añadidas, cuando está dejando en evidencia que los alcaldes poseen la calidad de autoridades de tránsito conforme a la ley, y que tienen funciones constitucionales tales como la conservación del orden público, casos en los cuales se encuentran facultados para tomar medidas como restringir y vigilar lo que respecta a la circulación, establecer modalidades para la prestación del servicio público de transporte, máxime cuando la actividad del mototaxismo no ha sido legalizada pese a ser una realidad hoy por hoy.

Así las cosas, trayendo lo planteado al principio cuando se determinó que lo perseguido aquí, es improcedente por este mecanismo constitucional, además concretando que conforme a la jurisprudencia y a la ley los alcaldes si se encuentran facultados para adoptar medidas como la tomada en el Decreto N°

00031 del 17 de enero de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, y que la orden derivada de las excepciones establecidas en el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015 fue dada de manera temporal y no permanente, pues se indica que es por un término de tres meses, no existe posibilidad alguna de que las pretensiones de la presente acción de cumplimiento sean despachadas favorablemente.

Costas.

En el presente proceso no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente Acción Constitucional de Cumplimiento, invocada por el Señor MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR HERNAN HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
TRANSITO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00027-00

1. ASUNTO

El Señor VICTOR HERNAN HERRERA LOPEZ, actuando a nombre propio y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

Piden el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se le dé cumplimiento al artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015 y permita que los propietarios de las motos o el conductor puedan transportar a su núcleo familiar según lo mencionado en el decreto presidencial.

SEGUNDO: Que el Juez administrativo se ordene al municipio de Valledupar conforme a la constitución y la ley estatutaria 769 del 2002, aportar el fundamento legal con el cual se expidió el parágrafo primero del artículo primero del decreto N° 000031 del 17 de enero de 2020, debido a que esta ley en su numeral A manifiesta que se debe restringir la circulación de las personas por vía y lugares públicos, donde no se especifica si el tránsito es a pie, en vehículos o en moto. Por lo que en este artículo no se incluye ni se ampara el derecho de cualquier persona a entrar libremente en otro país que no sea el suyo.

TERCERO: Que de conformidad con la constitución y la ley estatutaria 769 de 2002, el juez administrativo le solicite al Alcalde de Valledupar para que diga con qué fundamento legal se fundamentó para expedir el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto N° 000031 del 17 de enero de 2020, y así mismo, explique si se fundamentó en el código de policía o en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, debido a que esta ley en su numeral A manifiesta que se debe restringir la circulación de las personas por vía y lugares públicos, donde no se sabe si es persona a pie o en motos o vehículos.

2.2. HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 14 de Agosto de 2019 presentó un requerimiento de cumplimiento, para que el Alcalde del Municipio de Valledupar e diera cumplimiento al artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 de 2015 y entre las excepciones que el concede en los decretos que expide para regular la circulación de motos en el municipio, incluya el núcleo familiar del propietario o conductor de las motocicletas.

Sostiene que hasta la fecha, el Municipio de Valledupar no ha dado respuesta al requerimiento de cumplimiento, violando el artículo 8 de la ley 393 de 1997 y el artículo 87 de la constitución.

Afirma que el alcalde de Valledupar sin fundamento legal ni constitucional, expidió el Decreto N° 00031 de 17 de enero del 2020 y en su artículo primero, parágrafo 1, manifiesta exceptuar de la presente medida los motociclistas miembros de la fuerza público, autoridades del tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal del organismo de socorro, comunicadores sociales, entre otros.

En este sentido, considera que el Alcalde de Valledupar desconoció el artículo 2.3.6.3 del decreto 1079 del 2015 que exceptúa de la medida miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de los motociclistas.

Solicita se analice entre los fundamentos que tuvo el alcalde de Valledupar para expedir el decreto N° 000031 del 17 de Enero del 2020, se observa a demás que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y la ley 1801 del 2016, así como tampoco los artículos constitucionales facultan al alcalde de Valledupar para expedir el parágrafo primero del artículo primero, en razón a que el alcalde no se encuentra facultado por el código nacional de tránsito para restringir y exceptúa a los motociclistas.

Finalmente explica el motivo que lo llevo a incoar la presente acción de cumplimiento el cual fue la sentencia emitida por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso administrativo sección quinta fechada el 31 de Octubre de 2019, dicha jurisprudencia manifestó que el único mecanismo que existe para obligar a la Secretaria de Transito a darle cumplimiento y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 393 de 1997, y a lo estipulado en el Estatuto Tributario en el artículo 817 y 818, que trata de la indebida notificación del mandamiento de pago. En lo que respecta a la prescripción de los comparendos, en apoyo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada pese haber sido notificada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Acción de Cumplimiento.

En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

- 1º. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.
- 2º. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.
- 3º. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

En cumplimiento del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

4.2- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Alcalde del Municipio de Valledupar incumplió el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015 en el cual se restringe la circulación de las personas por vía y lugares públicos, impidiéndole al núcleo familiar del propietario o conductor el tránsito en este vehículo.

4.3.- Antecedentes normativos y jurisprudenciales.

En principio, se hace imperioso invocar la norma que el accionante considera que se ha configurado incumplimiento en su aplicación, y por ende el requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, como lo es la constitución de renuencia por parte de la entidad accionada Municipio de Valledupar, pues con antelación a la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, había deprecado el cumplimiento al ente territorial, sin conseguir pronunciamiento alguno.

En estos términos, el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015, establece respecto de la aplicación de las medidas de circulación de motocicletas, las siguientes excepciones:

Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos anteriores del presente Título los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística

en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 2961 de 2006, artículo 3° dispone:

Artículo 3°. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1° y 2° del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública; autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado; así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

Una vez clara la normatividad invocada, donde sin duda alguna se exceptúa de la medida de circulación en motocicleta como forma de contrarrestar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, a los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor de la motocicleta, tal como lo solicita el accionante, además de buscar la explicación del argumento legal que motivó al ente territorial a adoptar la decisión contenida en el artículo primero del Decreto N° 00031 del 17 de enero de 2020, se hace imperioso estudiar el contenido y alcance jurisprudencial de dichas medidas a fin de resolver la Litis planteada en la presente acción constitucional de cumplimiento.

El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en jurisprudencia de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), con radicación número: 25000-23-24-000-2007-00150-01, adoptó la siguiente postura:

En efecto, el Consejo de Estado ha reiterado la diferencia entre los actos administrativos y aquellos de carácter informativo o instructivo, en los cuales no 1 Modificado por el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, que en su numeral 2° dispone: "Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor". hay decisiones que produzcan efectos jurídicos nuevos, en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Por resultar pertinente, la Sala trae a colación la sentencia de 9 de marzo de 2009 (Expediente núm. 2005-00285, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la cual se consideró:

"Las instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativa, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda.

En ese sentido, mediante providencia del 3 de febrero de 2000, esta Sala manifestó: "El Código Contencioso Administrativo, artículo 84, modificado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, prevé la posibilidad de demandar las

circulares de servicio, en cuanto revistan el carácter de acto administrativo, entendido éste como manifestación de voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica. Si la circular no tiene la virtud de producir esos efectos jurídicos externos, bien porque permanezca en el interior de los cuadros de la Administración como una orientación para el desarrollo de la actividad administrativa, o bien porque se limite a reproducir la decisión de una autoridad diferente, no se considerará entonces un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, porque en dicha hipótesis no se presenta la posibilidad de que los derechos de los administrados sean vulnerados". (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Radicación 5236 del 3 de febrero, de 2000. C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta)". (resalta la Sala)

4.4. Consideraciones-

Se llama la anterior posición de la Alta Corporación, a fin de determinar que si bien podríamos encuadrar el decreto municipal N° Decreto N° 000031 del 17 de enero de 2020 en un acto administrativo de instrucción, no es menos cierto que en el artículo primero en su inciso primero, adopta una decisión separada de lo preceptuado en el Decreto 1079 del 2015, por tanto, y conforme a lo anterior, nos encontramos ante un acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica, susceptible de control jurisdiccional. Quiere decir lo anterior, que la presente acción no es el mecanismo idóneo para pretender de una u otra manera la nulidad del artículo 1 del Decreto N° 00031 del 17 de enero de 2020, el cual es el alcance verdadero pretendido en el presente, más allá del presunto cumplimiento pretendido del artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015, pues la esencia del acto administrativo atacado de fondo, es susceptible, como ya se dijo, de control jurisdiccional.

Por otro lado, la misma jurisprudencia citada, en cuanto a la movilización en las motocicletas de los parrilleros pertenecientes al núcleo familiar del conductor, sostuvo:

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, artículo 91 literal B):

"ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

....

B) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*

....

PARÁGRAFO 1°: La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2...."(resalta la Sala)

- Ley 769 de 2002, artículos 1°, 3°, 6°, parágrafo y 7°:

"ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

"ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. (resalta la Sala)

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo. Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito".

"ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

PARÁGRAFO 3°. Los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito. (resalta la Sala) Los Alcaldes dentro de su respectiva

jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan”.

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (resalta la Sala).

- Decreto 2961 de 4 de septiembre 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO PRIMERO: En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año. (Negritas y subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1 y 2 del presente decreto los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con los artículos 26 y 131 literal D del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002-, los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado, serán sancionados así:

Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.

Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días y suspensión de licencia de conducción por un término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un periodo no superior a un (1) año.

Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del presente artículo."

De lo anterior se colige que los Alcaldes son autoridades de tránsito, que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del Presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Por resultar pertinente, la Sala trae a colación la sentencia C-981/ 10, de 10. de diciembre de 2010 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de una norma de la Ley 1383 de 2010, que modificó la Ley 769 de 2002 (numeral 12, literal a), artículo 131), hizo énfasis en cuanto a que las autoridades territoriales son competentes, de acuerdo con lo que al respecto la ley disponga, para señalar las modalidades en que puede prestarse el servicio público de transporte, sólo que tal reglamentación debe ser clara respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar que originan la restricción.

En el caso analizado por la Corte Constitucional, se revisó la disposición relativa a la prestación del servicio público de transporte mediante vehículos no motorizados o de tracción animal y partió del supuesto de que dicho servicio público existe, en muchos casos, de manera informal, empero no por ello está proscrita de manera absoluta tal prestación. De ahí que en la parte resolutive del mencionado fallo se declaró la exequibilidad de la norma en estudio, que contenía una restricción, bajo el entendido de que las autoridades territoriales deberían señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar, que originan dicha restricción.

En otras palabras, para la Corte resulta claro que la restricción para la prestación del servicio público de transporte en esa clase de vehículos (no automotores o de tracción animal), es viable, sólo que no puede ser absoluta.

Sobre este aspecto, dijo la Corte: "...A juicio de la Corte no cabe la exclusión absoluta y sin una justificación suficiente, de una actividad lícita. Es posible ponerle límites derivados de la regulación de los servicios públicos y de las condiciones de seguridad de los usuarios, pero sin que, en principio, quepa una completa exclusión, como la que se desprende de la disposición demandada. Como se ha dicho, es posible que el legislador, por consideraciones de seguridad vial, o de salubridad, o de movilidad o de racionalización en el aprovechamiento de la malla vial, establezca algunas restricciones, pero para que las mismas sean compatibles con la Constitución, se requiere que se acomoden a los principios de racionalidad y de proporcionalidad...". Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente resaltar, que la Ley no ha regulado el servicio público de transporte en motocicleta, popularmente llamado mototaxi, de ahí que el mismo sea irregular y que el acto administrativo en estudio no debiera referirse a él como servicio público de transporte. No obstante ello, y como quedó visto, a falta de regulación legal las autoridades competentes pueden adoptar medidas tendientes a su restricción, medidas estas que, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la precitada sentencia, al no poder constituir una prohibición absoluta, deben estar limitadas en el tiempo.

Las apreciaciones realizadas por el Honorable Consejo de Estado, no requieren será añadidas, cuando está dejando en evidencia que los alcaldes poseen la calidad de autoridades de tránsito conforme a la ley, y que tienen funciones constitucionales tales como la conservación del orden público, casos en los cuales se encuentran facultados para tomar medidas como restringir y vigilar lo que respecta a la circulación, establecer modalidades para la prestación del servicio público de transporte, máxime cuando la actividad del mototaxismo no ha sido legalizada pese a ser una realidad hoy por hoy.

Así las cosas, trayendo lo planteado al principio cuando se determinó que lo perseguido aquí, es improcedente por este mecanismo constitucional, además concretando que conforme a la jurisprudencia y a la ley los alcaldes sí se encuentran facultados para adoptar medidas como la tomada en el Decreto N° 00031 del 17 de enero de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, y que la orden derivada de las excepciones establecidas en el artículo 2.3.6.3 del Decreto 1079 del 2015 fue dada de manera temporal y no permanente, pues se indica que es por un término de tres meses, no existe posibilidad alguna de que las pretensiones de la presente acción de cumplimiento sean despachadas favorablemente.

Costas.

En el presente proceso no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

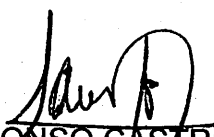
PRIMERO: Negar la presente Acción Constitucional de Cumplimiento, invocada por el Señor VICTOR HERNAN HERRERA FLOREZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo